

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 144

2 de enero de 2017

Presentado por la señora *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de Turismo y Cultura

LEY

Para establecer la "Ley para promover la Artesanía en Hoteles y Paradores de Puerto Rico" mediante la cual se le ordena a la Compañía de Turismo crear Reglamentación para requerir a los hoteles y paradores de Puerto Rico proveer los fines de semana y días feriados, espacios abiertos donde nuestros artesanos y artesanas puedan exhibir y vender sus artículos artesanales a los turistas y el público en general que visita el lugar o que allí se hospeda.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico las artesanías tienen un gran significado y expresan nuestra herencia cultural desde los tiempos de nuestros primeros habitantes. A través de las creaciones artesanales se afirman nuestras más enraizadas tradiciones, costumbres y preferencias colectivas.

No obstante, y a pesar de ser la artesanía puertorriqueña una de las expresiones más genuinas de la cultura puertorriqueña, la misma se encuentra en uno de sus momentos más difíciles. En las últimas décadas hemos sido testigos de la disminución dramática y hasta el desplazamiento de nuestros artesanos y artesanas de los lugares que usualmente ocupaban para ofrecer al pueblo sus artículos y productos. En ese sentido, podemos tomar conocimiento de la desaparición gradual de nuestros artesanos en todas las esferas de nuestra vida cotidiana, lo cual, en adición, limita las oportunidades de empleo disponibles para nuestros artesanos y artesanas. Tenemos el deber como puertorriqueños de hacer un esfuerzo genuino para evitar la desaparición de una de las profesiones que más fielmente refleja nuestra cultura de pueblo.

Como sabemos, los turistas que visitan a Puerto Rico se hospedan en los hoteles y paradores de nuestra bella isla. Como cuestión de hecho, inclusive un gran número de las personas que viven en Puerto Rico hacen turismo interno y se hospedan en nuestros hoteles y paradores.

Además, tenemos conocimiento de que un gran número de los turistas y visitantes, pasan sus vacaciones dentro de los hoteles y paradores y realizan muchas de sus compras en las tiendas y puestos que ubican dentro de los mismos. Es por esto que los espacios y las áreas de los hoteles y paradores son lugares estratégicos para el comercio. A su vez, representan una oportunidad única para promover los productos artesanales a los turistas y las personas que nos visitan.

Es por esto que entendemos prudente y necesario que la Compañía de Turismo cree la reglamentación necesaria a los fines de requerirle a los hoteles y paradores de Puerto Rico proveer los fines de semana y días feriados, espacios abiertos donde nuestros artesanos y artesanas puedan exhibir y vender sus artículos artesanales a los turistas y el público en general que visita el lugar o que allí se hospeda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para promover la Artesanía en
3 Hoteles y Paradores de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Definiciones

5 (a) Artesano(a): Un artesano es una persona que realiza labores de artesanía, el cual no se
6 dedica a la re-venta de artículos sino que los fabrica él mismo o les agrega valor.

7 (b) Artesanía: Es la creación de objetos artísticos, utilitarios o ambos, de manera
8 fundamentalmente manual sin excluir maquinaria o herramientas auxiliares, por individuos o
9 colectivos, que mediante su producción preservan nuestra identidad cultural, a partir de
10 nuestras tradiciones, así como derivados de la influencia de lo contemporáneo. El proceso
11 para la creación de estos objetos se hace cuidadosamente, posibilitando un nivel de
12 transformación de la materia prima que muestre tal proceso en acción.

13 (c) Hotel y Parador: Para fines de esta ley un hotel y un parador es una estructura
14 planificada y acondicionada para albergar a las personas temporalmente, y que permite a los
15 huéspedes, alojarse durante sus desplazamientos. Los hoteles y paradores pueden proveer a

1 los huéspedes servicios adicionales como restaurantes, piscinas y guarderías. Algunos hoteles
2 y paradores tienen servicios de conferencias y animan a grupos a organizar convenciones y
3 reuniones en su establecimiento. El término también incluirá la definición que a estos fines
4 establezca la Compañía de Turismo en su reglamentación.

5 Artículo 3.- Mediante la aprobación de esta Ley se ordena a todos los Hoteles y Paradores
6 de Puerto Rico proveer los fines de semana y días feriados, espacios abiertos donde nuestros
7 artesanos y artesanas puedan exhibir y vender sus artículos artesanales a los turistas y el
8 público en general que visita el lugar o que allí se hospeda.

9 Artículo 4.-Obligaciones de la Compañía de Turismo

10 (a) La Compañía de Turismo deberá crear la reglamentación necesaria a los fines de
11 establecer la cantidad de espacios que los hoteles y paradores deberán proveer a los artesanos
12 y artesanas, así como el tamaño de cada espacio.

13 (b) Deberá requerir a cada hotel y parador un informe sobre la implantación de la presente
14 ley, según los términos que estime pertinente.

15 (c) La Compañía tendrá la facultad para adoptar los reglamentos necesarios para la
16 implantación de esta Ley, según dispone la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según
17 enmendada, conocida como “Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico”.

18 (d) Deberá rendir un informe a la Asamblea Legislativa dentro de los primeros noventa
19 (90) días de aprobada la presente Ley, a los fines de informar el progreso de la implantación
20 de esta Ley, así como para brindar sus recomendaciones.

21 Artículo 5.-Se faculta y ordena a las entidades gubernamentales con injerencia en la
22 implantación de esta Ley a adoptar la reglamentación y las medidas administrativas,
23 necesarias para hacer valer sus disposiciones y requerimientos.

1 Artículo 6.- Separabilidad

2 Si cualquier artículo o disposición de esta Ley fuere declarado inconstitucional, ilegal o
3 nula por un tribunal competente y con jurisdicción, dicha determinación no afectará o
4 invalidará las disposiciones restantes de esta Ley, y el efecto de tal declaración se limitará
5 únicamente al artículo, sección, párrafo, inciso o sub-inciso declarada inconstitucional, ilegal
6 o nula.

7 Artículo 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.